



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

11406/2014/CA1 BANCO ITAU ARGENTINA S.A. C/ FRECHOU
EDUARDO ALBERTO S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 29 de octubre de 2015.

1. El banco ejecutante apeló la decisión de fs. 49/50 mediante la cual la Jueza de primera instancia le ordenó detraer del monto reclamado con base en un certificado de saldo deudor en cuenta corriente, las sumas correspondientes a tarjeta de crédito.

Los fundamentos del recurso (interpuesto en fs. 51 y concedido en fs. 52) obran en fs. 53.

2. La facultad del Juez en esta etapa liminar del proceso debe limitarse al análisis formal del instrumento con que se deduce la ejecución (arg. art. 531 y cc., Cpr.), sin que pueda indagarse la procedencia sustancial de aquellas cuestiones que quedan libradas a la iniciativa de la parte.

En el caso, el título base de la presente ejecución es un certificado de saldo deudor en cuenta corriente (v. copia de fs. 16) emitido por la entidad bancaria actora.

Es así que, teniendo en cuenta que se trata de un instrumento mencionado por el inc. 5° del art. 523 del Código de rito y que su examen revela que, apriorísticamente, cumple con los requisitos legales correspondientes, cabe entender, en coincidencia con la solución adoptada en numerosos supuestos análogos al presente (CNCom., esta Sala, 9.2.11, "Banco

Santander Río c/ Flamingo, Marcelo Hernán s/ejecutivo"; íd., 19.5.10, "*Banco Santander Río S.A. c/Herrera, César Bruno s/ejecutivo*"; íd., Sala E, 14.7.10, "*Banco de Galicia y Buenos Aires c/Amiscar S.A. s/ejecutivo*"; íd., 4.11.10, "*Banco Santander Río S.A. c/Almacenar S.A. s/ejecutivo*") que los recaudos de admisibilidad de la ejecución se encuentran satisfechos y que, por lo tanto, no cupo adoptar oficiosamente la decisión cuestionada.

En tales condiciones, y sin perjuicio de lo que pueda resolverse ante eventuales planteos defensivos del ejecutado, corresponde revocar la decisión recurrida y ordenar que se provea la causa de conformidad con la naturaleza de la pretensión.

3. Por lo precedentemente expuesto, se **RESUELVE**:

Admitir la apelación de fs. 51 y revocar la decisión de fs. 49/50 en lo que fue materia de agravios; sin costas por no mediar contradictorio.

4. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), fecho devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36:1º Cpr.) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 59.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara